

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-JG-56/2026

ACTOR: JUAN GUADALUPE RODRÍGUEZ SANDOVAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

SECRETARIO: MAGIN FERNANDO HINOJOSA OCHOA

COLABORARON: ANA CECILIA LOBATO TAPIA Y CAROLINA ALEJANDRA GARZA GALINDO

Monterrey, Nuevo León, a 10 de septiembre de 2026.

Sentencia definitiva que tiene por no presentada la demanda promovida por Juana Laura Hurtado Torres, quien se ostentó como representante de Juan Guadalupe Rodríguez Sandoval, contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas de tramitar y resolver 5 juicios relacionados con diversos actos y omisiones de órganos del *PAN*; porque, pese al requerimiento formulado para que acreditara debidamente su personería, no presentó documento alguno en desahogo, sin que la calidad que ostenta pueda deducirse suficientemente de las constancias del expediente.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. Antecedentes.....	1
2. Competencia.....	3
3. Improcedencia	3
4. Resolutivo	6

GLOSARIO

<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<i>Reglamento Interno:</i>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal Local:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. Antecedentes¹.

¹ Las fechas que se citan corresponden a 2026, salvo distinta precisión.

1.1. Juicio local TE-JDC-07/2026. El 8 de abril, esta Sala Regional reencauzó al *Tribunal Local* la demanda presentada por Juan Guadalupe Rodríguez Sandoval contra la resolución SE/IETAM/R-01/2026, relacionada con la renovación del Comité Directivo Estatal del *PAN* en Tamaulipas². El 9 siguiente, el *Tribunal Local* integró y turnó el expediente TE-JDC-07/2026.

1.2. Juicios locales TE-JDC-12/2026, TE-JDC-13/2026 y TE-JDC-14/2026.

El 7 de julio, el actor promovió 3 juicios de la ciudadanía: i. contra la omisión de convocar, instalar y poner en funcionamiento el Consejo Estatal del *PAN* en Tamaulipas (TE-JDC-12/2026), ii. contra la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del *PAN*³, que determinó la inexistencia de la omisión de la Comisión de Vigilancia del Comité Ejecutivo del referido partido, de ejercer sus facultades de fiscalización, revisión, supervisión y control respecto del manejo de los recursos en Tamaulipas (TE-JDC-13/2026), y iii. contra una diversa resolución de la Comisión de Justicia partidista⁴ que determinó sobreseer el medio de impugnación que promovió la parte actora, al estimar que la demanda fue presentada de manera extemporánea (TE-JDC-14/2026). El *Tribunal Local* registró y turnó el primero el 7 de julio, y los 2 restantes el 8 siguiente.

2

1.3. Juicio local TE-JDC-15/2026. El 16 de julio, el actor promovió un diverso juicio contra la omisión atribuida a órganos del *PAN* de publicar íntegra y oportunamente sus resoluciones, acuerdos y demás actuaciones en los estrados electrónicos del partido. Ese día, el *Tribunal Local* integró y turnó el expediente TE-JDC-15/2026.

1.4. Representación en los juicios locales. Durante el mes de agosto, el actor, ante el *Tribunal Local*, presentó diversos escritos mediante los cuales designó a Juana Laura Hurtado Torres como su representante en los 5 asuntos. Respectivamente, en cada expediente, las Magistraturas instructoras emitieron los acuerdos que acogieron tal designación.

1.5. Juicio federal. El 14 de agosto, Juana Laura Hurtado Torres, ostentándose como representante de Juan Guadalupe Rodríguez Sandoval,

² El medio de impugnación se presentó en esta Sala Regional, se integró el expediente SM-JDC-13/2026, y el 8 de abril se reencauzó al *Tribunal Local*.

³ CJ/REC/014/2026.

⁴ CJ/JIN/021/2026.

presentó demanda contra la omisión del *Tribunal Local* de tramitar y resolver los 5 juicios locales.

El 21 de agosto, esta Sala Monterrey recibió el medio de impugnación, el cual se registró con la clave **SM-JDC-82/2026**.

1.6. Requerimiento. El 28 de agosto, la Magistratura instructora requirió a Juan Guadalupe Rodríguez Sandoval y a Juana Laura Hurtado Torres para que exhibieran el original o copia certificada del documento con el que acreditaran debidamente la representación invocada en esta instancia federal, bajo el apercibimiento de que, de incumplir, se tendría por no presentado el medio de impugnación⁵. El requerimiento no fue desahogado.

1.7. Cambio de vía. El 3 de septiembre, esta Sala Regional determinó encauzar la demanda a **juicio general**, el cual fue registrado con la clave **SM-JG-56/2026**.

2. Competencia

Esta **Sala Regional** es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque la parte actora controvierte la omisión del *Tribunal Local* de resolver diversos medios de impugnación vinculados con actos y omisiones atribuidos a órganos del *PAN*, relacionados con la vida interna de ese partido en Tamaulipas, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción⁶.

3. Improcedencia

Esta Sala Regional determina que **debe tenerse por no presentada la demanda** que originó este juicio, en términos de los artículos 9, párrafo 1, inciso c), y 19, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, así como 77, fracción II, del *Reglamento Interno*, porque Juana Laura Hurtado Torres, quien la suscribió en nombre de Juan Guadalupe Rodríguez Sandoval, no acreditó con

⁵ Acuerdo de trámite realizado en el expediente de origen, SM-JDC-82/2026.

⁶ Con fundamento en el artículo 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la *Ley de Medios*, en los que se determinó la integración de expedientes con denominación de Juicio General, para garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios.

documentación idónea y suficiente su personería, pese al requerimiento que le fue formulado para subsanar esa omisión.

Marco normativo

El artículo 9, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios* dispone que, al presentar un medio de impugnación, deben acompañarse los documentos necesarios para acreditar la personería de quien promueve en nombre de otra persona.

A su vez, como garantía del derecho de acceso a la justicia, el artículo 19, párrafo 1, inciso b), de esa Ley establece que, cuando la personería no pueda deducirse de los elementos que obran en el expediente, la Magistratura instructora podrá requerir la documentación necesaria para que la omisión sea subsanada dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del acuerdo respectivo, bajo el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple en tiempo y forma.

En el mismo sentido, el artículo 77, fracción II, del *Reglamento Interno* prevé que se propondrá tener por no presentado el medio de impugnación cuando no se haya dictado auto de admisión y se incumpla el requerimiento formulado para acreditar la personería de quien promueve.

4

La jurisprudencia 25/2012, de rubro: REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, reconoce que la ciudadanía puede promover medios de defensa por conducto de una persona representante, sin embargo, esa posibilidad no releva a quien comparece en nombre de otra persona de acreditar suficientemente la representación que afirma tener.

En el **SUP-RAP-96/2024**, la *Sala Superior* sostuvo que la representación debe encontrarse suficientemente acreditada mediante un instrumento al que el ordenamiento jurídico aplicable reconozca eficacia y efectos.

Por su parte, al resolver el **SM-JDC-469/2024**, esta Sala Regional tuvo por no presentada una demanda porque quien la suscribió en nombre de otras personas no acreditó su personería en la instancia federal ni podía deducirse esa calidad de las actuaciones del juicio previo. En ese precedente se destacó que una carta poder simple, sin elementos que permitieran constatar la

autenticidad de las firmas y la voluntad de representación en juicio, era insuficiente; por ello, al no atenderse debidamente el requerimiento formulado, se hizo efectivo el apercibimiento correspondiente.

Caso concreto

El 14 de agosto, Juana Laura Hurtado Torres presentó y firmó la demanda federal, ostentándose como representante de Juan Guadalupe Rodríguez Sandoval. Sin embargo, con el escrito inicial no acompañó algún documento para demostrar que estuviera facultada para promover este juicio en su nombre.

La documentación remitida, y la manifestación realizada en el informe circunstanciado por el *Tribunal Local*, ciertamente, acredita que existió voluntad de representación en los juicios de origen, pero no permite tener certeza suficiente de que Juan Guadalupe Rodríguez Sandoval hubiera autorizado a Juana Laura Hurtado Torres para promover, en su nombre, este medio de impugnación federal.

El reconocimiento realizado por el *Tribunal Local* en el informe circunstanciado tampoco amplía las facultades conferidas ni sustituye el documento necesario para acreditar su alcance ante esta Sala Regional.

En esas condiciones, el 28 de agosto, la Magistratura instructora requirió a Juan Guadalupe Rodríguez Sandoval y a Juana Laura Hurtado Torres para que, dentro de las 24 horas siguientes, exhibieran el original o copia certificada del documento con el que acreditaran debidamente la representación invocada, bajo el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación en caso de incumplimiento.

El plazo concedido venció a las 19:06 horas del 31 de agosto⁷. Conforme a la certificación de la Secretaría General de Acuerdos, durante ese periodo no se recibió escrito, comunicación o documento alguno para desahogar el requerimiento.

⁷ Lo anterior, ya que la notificación se practicó el 28 de agosto a las 19:06:00 horas venciendo el plazo otorgado de veinticuatro horas el 31 de agosto a las 19:06:00, sin contar el sábado 29 y domingo 30 por ser inhábiles.

Cabe precisar que esta conclusión no desconoce que la representación es admisible en los medios de impugnación electorales ni afecta el reconocimiento efectuado por el *Tribunal Local* para la sustanciación de los 5 juicios de origen. Lo determinante es que no se acreditó suficientemente la voluntad de conferir representación para promover este juicio federal y que la oportunidad concedida para subsanar esa deficiencia no fue atendida.

En consecuencia, procede hacer efectivo el apercibimiento decretado, y tener por no presentada la demanda que dio origen a este juicio general.

4. Resolutivo

Único. Se tiene por no presentada la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

NOTIFÍQUESE.

6

Así lo resolvieron por **unanimidad de votos** de las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.